

10

REGLAMENTO
 DE LA
 SOCIEDAD
 —
 MEDICO-CHIRURGICA
 DE
 CADIZ.



CON LICENCIA:
 EN DICHA CIUDAD: EN LA IMPRENTA DE
 DON MANUEL BOSCH. AÑO DE M.DCCC.XVIII.

1818

Es de la R.^a Acad.^a medica de Mad.^d

1020331



CAPITULO I.

De la Sociedad.

- ARTICULO 1.º** Tendrá el título de Sociedad Médico-Chirúrgica, como el mas analogo, y que espresa mejor el objeto de sus ocupaciones.
- ART. 2.º** El escudo de sus armas representará, en un emblema, el enlace de la Medicina con las ciencias naturales, espresadas por sus atributos, y una orla con la siguiente inscripcion: *Non alibi nupsere Deæ felicius unquam.*
- ART. 3.º** La Sociedad declara por sus Protectores á los Sres. D. Carlos Francisco de Ameller, Director actual del Real Colegio de Medicina y Cirujía de esta Plaza; á D. Juan Manuel de Arejula, Director sin egercicio, y á D. Manuel de Padilla, Vice-Director del espresado Colegio.
- ART. 4.º** No se presentará en cuerpo fuera de la sala de sus sesiones.
- ART. 5.º** La Sociedad limita sus tareas á las clases de Física, Quimia, Historia Natural, Anatomia, Fisiologia, Higiene, Patologia general, Materia Médica, Medicina y Cirujia practicas, y Medicina legal. Las observaciones, memorias, discursos &c., que se la presenten, tendrán por objeto estas materias.
- ART. 6.º** Será un servicio el mas importante á la li-

(IV.)

teratura Española, y honorifico á los miembros de esta corporacion, el reunir materiales para la formacion de una historia médica Nacional. Así, pues, se acogerá con aplauso y predileccion toda noticia biografica sobre varones españoles eminentes en esta ciencia.

ART. 7.º La Sociedad se compondrá de cuatro clases de Sócios, denominados en esta forma: 1.ª de número: 2.ª supernumerarios: 3.ª corresponsales; y 4.ª honorarios.

ART. 8.º De los primeros se elegirán periodicamente los empleos de Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y Bibliotecario.

CAPITULO II.

Del Presidente.

ART. 1.º Este empleo se dará al Sócio que reúna mas de la mitad de los votos: la eleccion se verificará en la última sesion de cada uno de los meses de Junio y Diciembre.

ART. 2.º El Sócio que desempeñe este empleo un semestre, no podrá ser reelegido hasta pasado por lo menos otro.

ART. 3.º El caracter de Presidente lo hace respetable entre los demas Sócios: así estos le tratarán con el decoro que exige esta dignidad.

ART. 4.º En prueba de esta distincion, la Sociedad

(V.)

lo recibirá en pie á su entrada; y ocupará el asiento de preferencia, que solo cederá á los Sres. Protectores.

ART. 5.º El Presidente tendrá la voz de la Sociedad para informar á estos, cuando concurran á sesion, del estado de los trabajos, y para dirigirles actos de gracias y etiqueta.

ART. 6.º El voto del Presidente será decisivo en casos de empate, á escepcion de los asuntos literarios.

ART. 7.º En la primera y última sesiones de su presidencia pronunciará un discurso en que envolverá la idea de escitar el celo y amor al estudio de la ciencia del hombre.

ART. 8.º Es de su atribucion abrir y cerrar las sesiones, y convocar á extraordinarias siempre que lo estime justo.

ART. 9.º Señalará censor á cada memoria, y prescribirá el orden en que los Sócios deben esponer su dictamen en asuntos literarios.

ART. 10.º Será de su obligacion firmar con el Secretario los discursos ú observaciones presentadas, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los nombramientos de Sócios, y las cuentas trimestres de gastos.

ART. 11.º Nombrará entre los Sócios de número al que estime apto para censor en los casos necesarios.

ART. 12.º Cuidará de invitar á los trabajos que juzgue mas convenientes al progreso de las ciencias y bien de la humanidad.

(VI.)

CAPITULO III.

Del Vice-Presidente.

ART. 1.º Este empleo se dará al Sócio de número que reuna mas de la mitad de los votos en las últimas sesiones de Junio y Diciembre.

ART. 2.º El que lo desempeñe un semestre, podrá ser reelegido en el siguiente.

ART. 3.º Es de su deber suplir las ausencias del Presidente, y en tales casos goza de toda su autoridad, y está sugeto á la misma responsabilidad.

ART. 4.º El Vice-Presidente se esforzará en auxiliar al Presidente en el desempeño de su cargo, siempre que sea invitado por él.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

ART. 1.º Habrá tres Secretarios; uno en ejercicio, denominado primero, y dos segundos.

ART. 2.º Las funciones del primero cesan al fin de cada semestre, y lo reemplaza el primero de los segundos.

(VII.)

ART. 3.º El primero tendrá á su cargo: 1.º dos libros de actas, en que se sentará por su orden todo lo actuado en cada sesion: 2.º otro en que esten inscriptos los nombres de los Sócios en sus correspondientes clases y antigüedad de recepcion, en hojas que espresarán separadamente sus servicios y comisiones especiales: 3.º otro donde se anotarán los programas presentados: 4.º otro de fondos, donativos y gastos ordinarios y extraordinarios: 5.º el de comisiones particulares dadas á cada Sócio; y 6.º el inventario general de todo lo que posee la Sociedad en muebles, que le son propios, y en los séres que forman su gabinete patológico y de historia natural.

ART. 4.º Tendrá ademas dos legajos rotulados: 1.º que comprehenderá toda la correspondencia subdividida por años; y 2.º que será la coleccion de discursos, memorias, consultas y censuras trabajadas por los Sócios de todas clases, separada por el mismo orden y numerado todo segun se haya presentado.

ART. 5.º Estará á su cargo la custodia y deposito de los manuscritos espuestos, y no permitirá extraer alguno sin recibo.

ART. 6.º Será el depositario de los fondos de la Sociedad; intervendrá en todos los gastos que ocurran, y llevará exacta cuenta de ellos para leerlos en la última sesion de cada tercer mes; y aprobada los rubricarán el Presidente y un Sócio.

ART. 7.º Firmará con el Presidente los discursos ú

(VIII.)

observaciones presentados, las actas de las sesiones, y los nombramientos de Sócios.

ART. 8.º En los casos de votacion anunciará á la Sociedad el resultado de ella.

ART. 9.º En la misma sesion en que se verifique la eleccion de Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y Bibliotecario, participará de oficio el nombre de los electos á los Sres. Protectores.

ART. 10.º Leerá en la segunda sesion de cada mes las afecciones meteorologicas del precedente, que le entregará el Sócio encargado de este ramo.

CAPITULO V.

De los segundos Secretarios.

ART. 1.º **L**a eleccion para estos empleos se hará en la misma sesion y forma que la del Presidente.

ART. 2.º En los casos de ausencia ó enfermedad del primero desempeñarán su cargo, y se prestarán á auxiliarle en todos los asuntos en que este ó el Presidente les comisionen.

ART. 3.º En el desempeño interino de sus funciones, tienen la misma autoridad, cargos y responsabilidad espresados en el capítulo precedente.

(IX.)

CAPITULO VI.

Del Bibliotecario.

ART. 1.º **L**a eleccion para este empleo se hará en la misma sesion y forma que la de los demas.

ART. 2.º El Sócio de número que se señale para este empleo, custodiará y será responsable de todos los libros de la Sociedad.

ART. 3.º Deberá tener un indice alfabetico de las obras que existan, y otro en el que espresase las que sean de donativo y el nombre de quien lo hizo.

ART. 4.º Dará al Secretario una nota de todas, y de las que reciba en lo sucesivo, firmada de su mano, para que este las incorpore en el inventario general.

ART. 5.º No dará libro alguno sin exigir recibo, y esto solo á los individuos de la Sociedad.

CAPITULO VII.

De los Sócios de número.

ART. 1.º **E**l número de Sócios de esta clase no escederá, por ahora, de veinte.

B

(X.)

- ART. 2.º** Puede ser Sócio de número todo individuo que reúna conocimientos sobresalientes en uno ó mas de los ramos científicos expresados en el art. 5.º del cap. I., bien cultive estas ciencias por aficion, bien sea profesor público de Medicina, Cirujia ó Farmacia: unirán todos á estas cualidades la de una conducta propia de un amante de las ciencias.
- ART. 3.º** Los profesores médico-cirujanos de la Real Armada, serán preferidos en igualdad de circunstancias para individuos numerarios de esta Sociedad.
- ART. 4.º** El que aspire á esta clase deberá haber sido supernumerario un semestre, ó para su mas breve admision presentará, por medio de oficio, clasificados seis séres de historia natural, de que no haya egemplares en el gabinete. De cualquiera de estos modos el Presidente le señalará un programa de los del cuaderno de la Sociedad, sobre el cual formará, en el término de ocho dias, un discurso de media hora en idioma vulgar ó latino, que leerá en una de las sesiones ordinarias.
- ART. 5.º** La admision se decidirá á pluralidad de votos secretos, cuyo resultado participará á el aspirante el Secretario por medio de oficio; y siendo aprobado le incluirá su nombramiento, estendido á continuacion de un egemplar de este reglamento, firmado por él, y el Presidente.
- ART. 6.º** Los Sócios de que habla este Capítulo de-

(XI.)

- berán tener su residencia fija en Cádiz, y si por ausencia, enfermedad ú otra ocupacion indispensable se ven precisados á faltar á una ó mas sesiones, pasarán aviso de ello al Secretario, quien lo espondrá á la Sociedad.
- ART. 7.º** El que por destino ú comision se ausente de esta Ciudad por tiempo ilimitado, obtendrá la plaza de honorario en lugar de la que goza, dandosele el título de tal, haciendo conmemoracion honorifica del tiempo que concurrió á las tareas de la Sociedad, empleos que desempeñó &c. Pero si su ausencia no escediese de seis meses, ó se prolongase este término, por un motivo justo, se le conservará y repondrá en su plaza como sino hubiese faltado.
- ART. 8.º** Todo Sócio de número, á escepcion del Presidente, está obligado á formar una disertacion, en idioma vulgar ó latino, sobre el punto que espontaneamente elija, y de que dará aviso al Secretario, la que leerá en la sesion que por turno le corresponda. Esta será censurada en la siguiente y sometida á las objeciones é ilustraciones que guste hacer cada Sócio.
- ART. 9.º** Solamente los de número gozan el derecho de votar sobre todos los asuntos que ocupen á la Sociedad, científicos ó economicos.
- ART. 10.º** Podrán agregarse, segun su aficion, á las comisiones encargadas en los diversos ramos de anatomia patologica y de historia

- ART. 2.º** Puede ser Sócio de número todo individuo que reúna conocimientos sobresalientes en uno ó mas de los ramos científicos expresados en el art. 5.º del cap. I., bien cultive estas ciencias por aficion, bien sea profesor público de Medicina, Cirujia ó Farmácia: unirán todos á estas cualidades la de una conducta propia de un amante de las ciencias.
- ART. 3.º** Los profesores médico-cirujanos de la Real Armada, serán preferidos en igualdad de circunstancias para individuos numerarios de esta Sociedad.
- ART. 4.º** El que aspire á esta clase deberá haber sido supernumerario un semestre, ó para su mas breve admision presentará, por medio de oficio, clasificados seis séres de historia natural, de que no haya egemplares en el gabinete. De cualquiera de estos modos el Presidente le señalará un programa de los del cuaderno de la Sociedad, sobre el cual formará, en el término de ocho dias, un discurso de media hora en idioma vulgar ó latino, que leerá en una de las sesiones ordinarias.
- ART. 5.º** La admision se decidirá á pluralidad de votos secretos, cuyo resultado participará á el aspirante el Secretario por medio de oficio; y siendo aprobado le incluirá su nombramiento, estendido á continuacion de un egemplar de este reglamento, firmado por él, y el Presidente.
- ART. 6.º** Los Sócios de que habla este Capítulo de-

- berán tener su residencia fija en Cádiz, y si por ausencia, enfermedad ú otra ocupacion indispensable se ven precisados á faltar á una ó mas sesiones, pasarán aviso de ello al Secretario, quien lo espondrá á la Sociedad.
- ART. 7.º** El que por destino ú comision se ausente de esta Ciudad por tiempo ilimitado, obtendrá la plaza de honorario en lugar de la que goza, dandosele el título de tal; haciendo conmemoracion honorifica del tiempo que concurrió á las tareas de la Sociedad, empleos que desempeñó &c. Pero si su ausencia no escudiese de seis meses, ó se prolongase este término, por un motivo justo, se le conservará y repondrá en su plaza como sino hubiese faltado.
- ART. 8.º** Todo Sócio de número, á escepcion del Presidente, está obligado á formar una disertacion, en idioma vulgar ó latino, sobre el punto que espontaneamente elija, y de que dará aviso al Secretario, la que leerá en la sesion que por turno le corresponda. Esta será censurada en la siguiente y sometida á las objeciones é ilustraciones que guste hacer cada Sócio.
- ART. 9.º** Solamente los de número gozan el derecho de votar sobre todos los asuntos que ocupen á la Sociedad, científicos ó economicos.
- ART. 10.º** Podrán agregarse, segun su aficion, á las comisiones encargadas en los diversos ramos de anatomia patológica y de historia
- B 2

(XII.)

natural; lo que advertirán al Secretário para que lo anote en el cuaderno de comisiones y hojas de servicio.

ART. 11.º La representacion de los Sócios de número es igual, por lo tanto no se dá preferencia en el orden de asientos.

ART. 12.º No se admitirá excusa alguna de parte de estos Sócios para el desempeño de los empleos, que por votacion se les asigne.

ART. 13.º Todos firmarán este reglamento, y desde este acto se obligan á guardarlo y cumplirlo inviolablemente.

CAPITULO VIII.

De los Sócios supernumerarios.

ART. 1.º El número de los de esta clase será determinado el de diez, y deberán concurrir en ellos las mismas circunstancias, que con respecto á los de número, exigen los artículos 2.º y 3.º del cap. VII.

ART. 2.º Los Sócios supernumerarios están obligados á residencia fija en Cádiz, pero no á la asistencia de las sesiones.

ART. 3.º Son libres, no obstante, á concurrir siempre que gusten, y gozarán del mismo derecho de replicar ó ilustrar cualquier punto literario de que se ocupe la Sociedad, pero sin la preeminencia del voto.

(XIII.)

ART. 4.º Para ser Sócio supernumerario dirigirá el aspirante oficio á lo Sociedad por mano del Secretario, quien, admitida la solicitud, le participará el dia en que deberá remitir, ó presentarse á leer, una memoria que ver-se sobre cualquiera de las ciencias que espresa el artículo 4.º cap. I.

ART. 5.º Leida esta se retirará el pretendiente; y el Secretario le participará, por medio de oficio, el resultado de la votacion (que habrá de ser secreta) incluyendole, en el caso de admision, el nombramiento estendido á continuacion de un egemplar de este reglamento, firmado por él y el Presidente.

ART. 6.º Todo Sócio supernumerario, en conformidad al presente reglamento, se esforzará al loable fin que la Sociedad se propone, esto es, la instruccion y progreso de las ciencias.

ART. 7.º Por lo tanto se agregarán, si gustan, á las comisiones que espresa el artículo 10.º del cap. VII.

ART. 8.º Podrán presentar en todo tiempo sus discursos, ó remitirlos al Secretario, quien lo participará al Presidente para que determine su lectura; lo que verificarán por obligacion una vez en cada año.

CAPITULO IX.

De los *Sócios correspondales.*

- ART. 1.º El número de los de esta clase será indeterminado: concurrirán en ellos las mismas circunstancias que espresan los artículos 2.º y 3.º del cap. VII.
- ART. 2.º Todo Sócio de número ó supernumerario tiene derecho á proponer, por medio del Secretario, al individuo que le parezca, para corresponsal.
- ART. 3.º Acordada su recepcion, se le despachará el nombramiento, estendido á continuacion de un egemplar de este reglamento, firmado por el Presidente y el Secretario primero.
- ART. 4.º Será un deber de los *Sócios, médicos, correspondales*, el describir la topografia del pais de su residencia, y la historia exacta de las enfermedades endemicas, señalando las causas que segun su naturaleza y constancia se creen productoras de ellas, y los métodos de curacion puestos en uso, y de que se deduzcan las mayores ventajas. Indicarán asimismo los medios que se consideren aptos para extinguir el fomes de estas dolencias ó preservarse de él.
- ART. 5.º Procurarán espresar cuanto adquieran de importante sobre las aguas minerales, com-

- prehendidas en su término, haciendo la analisis quimica de ellas, y fijando la indicacion segun bases terapeuticas.
- ART. 6.º Si en su mismo pais, ú otros inmediatos, sobreviniese una enfermedad epidemica, deberán cuidar asimismo de recoger su historia, formando exacta descripcion de cuanto se observe mas notable, tanto en la carrera de sus sintomas genuinos, como en sus diversas complicaciones, terminacion y tratamiento; la que remitirá á la Sociedad con la brevedad posible.
- ART. 7.º Será uno de sus primeros cuidados, luego que sean admitidos de *Sócios*, el comunicar por una disertacion el estado de la vacunacion en el pais que habitan, y sus inmediaciones. Señalarán la época de la última aparicion de la viruela, y el cálculo necrológico mas aproximado: si se ha substituido á ella la vacuna por los esfuerzos de los profesores, ó por las autoridades del pais; en que predicamento está, y si han observado ó tienen noticia de algun hecho contradictorio.
- ART. 8.º Y si separadamente la Sociedad necesitase de las luces de algunos de sus individuos para objetos que estén mas á la inspeccion de ellos, ú otros mas generales, espera de su celo, y del distinguido amor á las ciencias naturales, que los atrae al seno de esta corporacion literaria, que se esmerarán en desempeñar sus comisiones del modo mas satisfactorio.

(XVI.)

ART. 9.º Para que su correspondencia sea mas espedita, estos Sócios pueden comunicarse con el Secretario primero directamente, ó por medio de los Sócios residentes en esta Ciudad.

ART. 10.º El Sócio de esta clase que venga accidentalmente á Cádiz, tendrá asiento y la palabra en la sesion, pero no derecho de votar.

CAPITULO X.

De los Sócios honorarios.

ART. 1.º **L**a Sociedad dispensará este título á los sugetos que juzgue eminentes en cualquiera de las ciencias que espresa el art. 5.º del cap. I., ó que por su dignidad manifiesten una decidida proteccion hácia los que las cultivan; y á los que habiendo sido Sócios de número se transfieran á otro país.

ART. 2.º Para estas elecciones se habrán de obtener los dos tercios de sus votos.

ART. 3.º El número de los de esta clase se limitará á voluntad de la Sociedad.

(XVII.)

CAPITULO XI.

De las sesiones.

ART. 1.º **H**abrá una cada semana, precisamente el sabado por la noche. Un gran motivo de solemnidad podrá variar este dia, transfiriendola al que el Presidente señalare.

ART. 2.º Las sesiones principiaron siempre despues de oraciones, á la hora que el Presidente indique con arreglo á las estaciones.

ART. 3.º Dada la hora y reunidos mas de la mitad de los Sócios de número, y algunos de los Secretarios; el Presidente, ó en su defecto el Vice-Presidente, darán principio á la sesion.

ART. 4.º Abierta esta, el Secretario leerá en alta voz el acta de la precedente, y seguirán despues los trabajos en el órden que el Presidente haya establecido y ordenado de antemano.

ART. 5.º Leida la censura de todo discurso, los Sócios, de cualquier clase que sean, tienen derecho á objetar ó ilustrar uno ó mas puntos de ella, hasta que el Presidente, terminando la discusion, redacte lo mas útil que se haya pronunciado.

ART. 6.º Todo escrito presentado á la Sociedad quedará archivado á cargo y en poder del Secretario.

C

(XVIII.)

- ART. 7.º Podrá haber sesiones extraordinarias, siempre y cuando el Presidente lo juzgue necesario, para tratar asuntos del mayor interés.
- ART. 8.º El Sócio que tenga urgente necesidad de ella, lo avisará al Presidente, y con su anuencia se convocará á los demas.
- ART. 9.º Habrá una ó mas sesiones públicas cada semestre, determinadas por el Presidente, que lo espondrá antes á la Sociedad, cuidando que los trabajos de ellas turnen entre los Sócios.
- ART. 10.º En caso de convenir á la Sociedad, tendrá sus sesiones en una habitacion del Real Colegio de Medicina y Cirujia de esta Ciudad, que el Sr. Director franqueará para el efecto.
- ART. 11.º La Sociedad tendrá vacaciones en cuatro épocas del año: 1.ª desde el Domingo de Sexagesima hasta el Miercoles de Ceniza; 2.ª desde el Sabado de Ramos hasta la Pascua de Resurreccion; 3.ª desde el dia 1.º de Agosto hasta el 5.º de Octubre; y 4.ª desde el 20. de Diciembre hasta 6. de Enero, todo inclusive.

(XIX.)

CAPITULO XII.

Formacion del gabinete Patologico y de Historia Natural.

Objetos ulteriores.

- ART. 1.º **L**os Sócios de todas clases están obligados á contribuir á la formacion del gabinete, remitiendo piezas anatomicas, patologicas é individuos animales, vegetales y minerales indigenos del lugar de su residencia.
- ART. 2.º Los Sócios que forman las diferentes comisiones encargadas en estos ramos, deberán cuidar de su conservacion y reparo, y propondrán, por medio del Secretario, sus proyectos para el cuidado y fomento de los que esten á su cargo.
- ART. 3.º No se podrá extraer pieza alguna del gabinete por poco estimable que sea.
- ART. 4.º Habrá dos ó mas alumnos de este Real Colegio en calidad de agregados al gabinete, escogidos por su señalada aficion al estudio de esta ciencia, y por su egemplar conducta, previo para ello el permiso del Sr. Director, y se les hará presente el sumo cuidado que deben tener en no apartarse de su primer instituto.

(XX.)

ART. 5.º El gabinete es de la propiedad de la Sociedad, y no podrá enagenarse de él, ni aun de una sola pieza sin el consentimiento unanime de todos sus miembros.

ART. 6.º En lo sucesivo, cuando el Presidente lo indique, los Sócios de número pronunciarán discursos de media ó una hora, sobre puntos dados con moderada anticipacion.

ART. 7.º La Sociedad, cuyo objeto primordial es el lustre y prosperidad de la literatura Española, se propone formar una biblioteca médica esclusivamente de autores originales Españoles, y de los mas selectos traductores.

ART. 8.º A este fin cuenta con los esfuerzos de todos los que aman las ciencias y se interesan en las glorias de la Patria.

ART. 9.º Todo Sócio que publique alguna obra original ó traducida, presentará dos ejemplares á la Sociedad: uno se colocará en su biblioteca, y el otro será para el Presidente.

ART. 10.º Deseando esta Sociedad que la instruccion se generalice, y siendo los periódicos el medio de trasmitir mas general y utilmente los adelantamientos que hacen de dia en dia las ciencias, publicará un periódico con el título de la *Sociedad Médico-Chirúrgica de Cádiz*, de cuyo tipo y circunstancias instruirá al público oportunamente.

ART. 11.º Cuando la Sociedad haya de ofrecer premios á las mejores memorias sobre tal punto dado, lo anunciará por medio del periódico.

(XXI.)

ART. 12.º É invitará por él á todos sus Sócios, y á todos los literatos á la observacion y progresos de los objetos que crea necesario, dando cuenta por este medio á todos de los trabajos de que se ocupa.

Concuerda el precedente Reglamento con el original aprobado por Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, dada en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, que existe archivado en la Secretaría de esta Sociedad Médico-Chirúrgica de mi cargo, de que certifico. Cádiz 17. de Enero de 1818.=

Francisco Xavier Laso, Secretario.

